

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-344/2014

ACTORES: ATANACIO HERNÁNDEZ
SANTIAGO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: ALEJANDRA DIAZ
GARCÍA

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR de plano la demanda**, en virtud de que no es la vía procesal idónea para impugnar una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por ser ésta definitiva e inatacable y no procede su reencauzamiento a recurso de reconsideración, al no surtirse los requisitos de procedencia del mismo; lo anterior, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. En sesión extraordinaria de dieciocho de enero de dos mil catorce, el Ayuntamiento de Tamalín, Veracruz de Ignacio de la Llave, aprobó los procedimientos de auscultación y voto secreto, aplicables en la elección de Agentes y Subagentes Municipales que fungirán durante el periodo 2014-2018, en cada una de las Congregaciones y Rancherías que integran el municipio.

2. Aprobación de la convocatoria. El doce de febrero del año en curso, la Comisión Permanente de Organización Política y Procesos Electorales de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso Estatal aprobó la convocatoria aludida en el inciso que antecede.

3. Solicitudes de registro. El seis de marzo del presente año, los actores, quienes enseguida se identifican, presentaron ante la Junta Municipal Electoral del citado Ayuntamiento, sus solicitudes de registro como candidatos al cargo de Agentes y Subagentes Municipales, propietario y suplente.

ACTORES	CALIDAD
Atanacio Hernández	Aspirantes a candidato propietario y

Santiago y José Luis Hernández Bautista.	suplente, respectivamente, a Subagente Municipal de la Congregación de Escobal.
Artemio Aran Blanco y Henrri Torres Meza.	Aspirantes a candidato propietario y suplente, respectivamente, a Agente Municipal de la Congregación de Saladero.
Andrés Cruz Gerónimo y Crispín Zaleta Marmolejo.	Aspirantes a candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Subagente Municipal de la Congregación de San Jerónimo.
Roberto Aran Meza y María Monserrat Martínez Aran.	Aspirantes a candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Subagente Municipal de la Congregación de La Merced.
Pablo Alvarado Antonio y Reyna del Ángel Ortiz.	Aspirantes a candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Agente Municipal de la Congregación de Calmecate.

4. Dictamen de no procedencia. El siete de marzo siguiente, la referida Junta Municipal Electoral emitió un acuerdo mediante el cual hizo del conocimiento de los actores que no procedió su solicitud de registro debido a diversas inconsistencias en la documentación presentada y en el mismo acto, les requirió para que dentro del término de veinticuatro horas, subsanaran las

mismas, dicho acuerdo fue notificado el 8 de marzo inmediato.

5. Desahogo del requerimiento. El nueve de marzo del año en curso, los actores presentaron ante la Junta Municipal Electoral la documentación que estimaron pertinente para cumplir los requerimientos señalados con anterioridad.

6. Acuerdos de la Junta Municipal Electoral. Ese mismo día, el referido órgano municipal emitió los acuerdos definitivos que determinaron la negativa del registro de los actores como aspirantes a los cargos referidos, por incumplir los requisitos previstos en la convocatoria; asimismo, se ordenó la publicación de dichos acuerdos en la Tabla de Avisos del Ayuntamiento a efecto de notificar a los aspirantes.

7. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con la negación del registro, el treinta y uno de marzo del presente año, los actores presentaron ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, vía *per saltum*, sendos juicios ciudadanos.

El tres de abril siguiente, la Sala Regional Xalapa, previa acumulación de las demandas, **desechó de plano los juicios**

por considerar que las demandas fueron presentadas de manera extemporánea.

8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con lo anterior, el cinco de abril del año en curso, los actores promovieron el presente juicio ciudadano ante la oficialía de partes de la Sala Regional Xalapa.

9. Trámite. El siete de abril siguiente el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el presente expediente identificándolo con la clave **SUP-JDC-344/2014**, turnándolo a la ponencia del Magistrado salvado Olimpo Nava Gomar.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189,

fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por diversos ciudadanos a fin de impugnar una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, la cual estiman es violatoria de sus derechos político-electorales.

2. Improcedencia

Esta Sala Superior estima que, en términos de lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe **desecharse** de plano la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por no ser la vía procesal idónea para impugnar una resolución dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es definitiva e inatacable.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en definitiva, según se disponga en la ley, las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

A su vez, en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretendan impugnar resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la citada ley procesal electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar a través del recurso de reconsideración, previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los medios de impugnación que sean de la competencia de las mismas, toda vez que el único medio a través del cual es posible impugnar dichas resoluciones es el recurso de reconsideración previsto en la citada ley adjetiva.

Como en la especie el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-121/2014 y acumulados, el presente medio de impugnación resulta notoriamente improcedente, motivo por el cual la demanda respectiva debe ser desechada de plano.

3. Análisis del reencauzamiento.

Con independencia de lo anterior, en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se establece que cuando se advierta que el actor promueve un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta en su demanda, por un error al elegir

la vía que procede legalmente, las Salas de este órgano de justicia deberán dar al curso respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

Esta Sala Superior ha sostenido que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe darse el trámite correcto siempre que se cumplan los elementos señalados en la jurisprudencia de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**¹, por lo que, en ese tenor, lo conducente sería reencauzar la demanda al recurso de reconsideración.

Sin embargo, a ningún efecto práctico conduciría reencauzar el presente medio de impugnación, en virtud de que, de igual forma, el mismo sería improcedente, porque con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, los actores pretenden impugnar una resolución dictada por una Sala Regional en la que se determinó el desechamiento de las demandas respectivas.

¹ Consultable en las páginas 434 -436, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

En términos de la jurisprudencia citada, el reencauzamiento de un medio impugnativo sólo es factible cuando se actualizan los supuestos de procedencia que al efecto se establecen en la ley, en el caso, los contemplados en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se determina lo siguiente:

Artículo 61. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Del numeral transcrito, se advierte que el recurso de reconsideración procede, en esencia, para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional, en juicios de inconformidad relativos a las elecciones de diputados y senadores; asimismo, cuando

dichas Salas hubieran determinado la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia previstos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para el recurso de reconsideración y, por ende, no opera el reencauzamiento apuntado, en virtud de que no se trata de una resolución de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, en la que se haya dirimido la controversia planteada en algún sentido, sino por el contrario se está en presencia de un desechamiento.

En efecto, la Sala responsable determinó desechar de plano la demanda de juicio ciudadano, mediante el cual los actores pretendían impugnar la negativa por parte de la Junta Municipal Electoral del Ayuntamiento de Tamalín, Veracruz, de registrarlos como aspirantes al cargo de Agentes y Subagentes Municipales de la referida alcaldía, para el periodo 2014-2015; lo anterior, al no haber cumplido con los requisitos que determinan la procedencia de los juicios promovidos *per saltum*,

específicamente, el relativo a que la demanda debe ser presentada dentro del plazo legalmente establecido ello.

Por tanto, se tiene que la Sala Regional señalada como responsable declaró la improcedencia de la acción *per saltum* por extemporaneidad de la presentación de las demandas, por lo cual no se está en presencia de una sentencia de fondo, lo que conlleva el incumplimiento del requisito específico de procedencia previsto para el recurso de reconsideración.

En consecuencia, toda vez que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es procedente para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, en el diverso juicio SX-JDC-121/2014, ni es factible reencauzarlo a recurso de reconsideración, lo conducente es desechar la presente demanda.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por **Atanacio Hernández Santiago y otros**, en contra de la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, el tres de abril de dos mil catorce.

NOTIFÍQUESE personalmente, a los actores, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz; **por correo electrónico** a la referida Sala Regional; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, párrafo 6, 28, 29, apartado 1 y 3, inciso c), y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Salvador Olimpo Nava Gomar, haciéndolo suyo el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA